

Derechos efectivos, no sólo teóricos

Francisco Jiménez García

Profesor Derecho Internacional Público. Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Hace tiempo ya que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha declarado de forma reiterada en su jurisprudencia que los derechos y libertades reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, del que España forma parte desde 1978, no son teóricos ni ilusorios sino concretos y efectivos y, de forma congruente, ha reconocido que su función primordial es protegerlos

ADEMÁS, garantiza que los recurrentes dispongan de vías alternativas razonables para proteger eficazmente los derechos garantizados por el Convenio, entre otros, el derecho a un proceso equitativo en consideración al lugar eminente que tal derecho ocupa en una sociedad democrática.

El derecho a la negociación colectiva ha sido proclamado por el Derecho internacional como una de las manifestaciones del derecho de asociación y de la libertad sindical. Así, tal procedimiento de negociación es mencionado en el Convenio número 151 de la OIT - ratificado por España-, cuyo Comité de Libertad Sindical ha subrayado que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable. Esta consideración fue asumida específicamente por la sentencia de 7 de noviembre de 2000 de la Audiencia Nacional, sobre el asunto de la congelación de los salarios de los funcionarios públicos al estimar que la obligación de buena fe que impone el Convenio 151 OIT no sólo prohíbe obstruir una negociación colectiva con medios de presión mientras la misma se produce, sino que también exige el intento serio y razonado de llegar a acuerdos sobre el objeto de la negociación, lo que supone una actuación dinámica tendente a que tal negociación sea efectiva.

El derecho a la negociación colectiva aparece expresamente proclamado en el artículo 6 de la Carta Social Europea de 1961

Asimismo, el derecho a la negociación colectiva aparece expresamente proclamado en el artículo 6 de la Carta Social Europea de 1961, instrumento internacional del que de nuevo España es parte, y el propio Comité Europeo de Derechos Sociales estimó en sus Conclusiones XV-1 contraria a tal disposición internacional la congelación de salarios impuesta por el Gobierno español en 1997 a los empleados del sector público al entender que constituía una intervención contraria a los procedimientos de negociación colectiva.

Por último, la jurisprudencia del TEDH ha observado que el artículo 11 Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), relativo a la asociación sindical, no sólo tiene como objeto esencial proteger a los individuos contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, sino que impone a los Estados la obligación positiva de asegurar el disfrute efectivo de los derechos integrantes de esta libertad, entre ellos, la negociación colectiva (Sentencia TEDH de 2 de julio de 2002 en el asunto Wilson, Unión Nacional de Periodistas y otros contra el Reino Unido).

¿Lo anteriormente dicho tiene alguna relevancia constitucional? ¿El derecho internacional genera derechos para los ciudadanos y limita la arbitrariedad de los poderes público? Sobre esta cuestión no está de más recordar que estos convenios internacionales forman parte de nuestro ordenamiento jurídico con valor superior a las leyes (artículo 96 Constitución Europea) y que su valor interpretativo posee naturaleza constitucional, pues conforme al artículo 10.2 de la Constitución española las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España, sin olvidar que los poderes públicos están sometidos a la Carta Magna y al resto del ordenamiento jurídico.

Situación de indefensión

ESTAMOS en presencia de una clara infracción de estos derechos reconocidos en acuerdos internacionales y proclamados por instancias internacionales competentes que vinculan al Estado español. A esta vulneración se añade la situación de indefensión, por inexistencia de recurso efectivo, que ha supuesto el auto de inadmisión del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 2005. Corresponde ahora al TEDH hacer efectiva su jurisprudencia garantizando que los derechos sean realmente efectivos y no meramente teórico e ilusorios.